

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE**

Montevideo, **29 DIC. 2009**

VISTO: La ley Nº 18.607 de 2 de octubre 2009, referente a regularización de adeudos tributarios de instituciones deportivas con el Banco de Previsión Social.

CONSIDERANDO: Que resulta pertinente reglamentar la referida ley.

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA**

Artículo 1º.- (Alcance). El régimen de facilidades previsto por la ley que se reglamenta comprende los adeudos tributarios mantenidos por las instituciones deportivas profesionales con el Banco de Previsión Social hasta el 30 de setiembre de 2009.

En iguales condiciones, el Banco de Previsión Social, contando con opinión previa del Ministerio de Turismo y Deporte, podrá extender el régimen a instituciones deportivas no profesionales, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo único de la ley que se reglamenta. A tales efectos, el Ministerio de Turismo y Deporte se expedirá dentro del término de cinco días hábiles siguientes al requerimiento que a los precedentes efectos reciba del Banco de Previsión Social, reputándose verificado el consentimiento si no se hubiere pronunciado al cabo de dicho plazo.

Artículo 2º.- (Régimen de cuotas). Las cuotas a establecerse en los convenios serán mensuales, consecutivas y, en el caso de los conceptos indicados en el artículo 1º de

la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, podrán alcanzar un número máximo de 120 (ciento veinte). En caso de que el valor de la cuota superare el 20 % (veinte por ciento) de las obligaciones corrientes del último mes con actividad gravada anterior a la suscripción de las facilidades, podrá solicitarse la extensión del plazo a efectos de que la cuota se ajuste al límite indicado.

Los vencimientos de las cuotas de estos convenios se producirán en las mismas fechas que las correspondientes a las obligaciones corrientes.

Artículo 3°.- (Adeudos incluidos). Sólo se admitirá la celebración de convenios cuando ello signifique la regularización total de los adeudos del contribuyente correspondientes al período considerado por la ley que se reglamenta.

Artículo 4°.- (Convenios vigentes suscritos al amparo de otras leyes). Los contribuyentes podrán solicitar la reliquidación de los convenios de facilidades vigentes, suscritos al amparo de otras leyes, a efectos de la inclusión de los saldos en las facilidades que se reglamentan.

A tales fines, y salvo lo previsto en el inciso segundo del artículo único de la ley que se reglamenta, el número de cuotas que se otorgue no podrá superar el saldo que resulte de restar, al máximo de cuotas que autoriza dicha ley, la cantidad de cuotas canceladas por el convenio anterior.

Artículo 5°.- (Multa del artículo 10 de la ley N° 16.244). Podrá incluirse en los regímenes de facilidades que se reglamentan, la multa aplicada de conformidad con el artículo 10 de la ley N° 16.244, de 30 de marzo de 1992.

Artículo 6°.- (Rentabilidad máxima del mercado de AFAP). La rentabilidad máxima del mercado de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional a que refieren los artículos 1° y 2° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006, consiste en la máxima rentabilidad bruta real mensual en unidades reajustables, que se haya obtenido en el sistema de Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, conforme a las determinaciones que mes a mes efectúa el Banco Central del Uruguay.



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 7°.- (Adeudos anteriores al 1° de abril de 1996). A los efectos de determinar el monto a financiar en los casos de adeudos que correspondan a periodos anteriores al 1° de abril de 1996, se tomará el monto de la deuda original en U.R. (unidades reajustables) al momento en que se generó la obligación, adicionándole un interés calculado de la siguiente manera:

A) desde la fecha de la obligación original hasta el 31 de marzo de 1996: la misma tasa efectiva anual que el Banco Central del Uruguay haya fijado para los Bonos Previsionales en ese período;

B) desde el 1° de abril de 1996 hasta la fecha del convenio: la tasa a que refiere el apartado B del artículo 1° de la ley N° 17.963 de 19 de mayo de 2006.

Artículo 8°.- (Suspensión de acciones penales). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 17.963, la suscripción de convenio de pago y el cumplimiento de las cuotas acordadas, determinará la suspensión de las acciones y procedimientos penales por la tipificación del delito de apropiación indebida (artículo 11 de la ley N° 6.962 de 6 de octubre de 1919, artículo 23 de la ley N° 11.035 de 14 de enero de 1948 y artículo 27 de la ley N° 11.496 de 27 de setiembre de 1950).

Artículo 9°.- (Caducidad). Los convenios suscritos al amparo de los regímenes de facilidades que se reglamentan, caducarán por la falta de pago dentro del plazo de 2 (dos) meses contados a partir del vencimiento de la primera cuota impaga.

La caducidad de uno de los convenios importará la caída total de las facilidades otorgadas.

Acaecida la caducidad, quedará sin efecto la suspensión de las acciones y procedimientos penales a que refiere el artículo anterior, debiendo la Administración retomar la instancia penal correspondiente.

Artículo 10.- (Garantías). La Administración podrá exigir la constitución de garantías reales o personales suficientes, como condición previa a la suscripción de convenio, en aquellos casos en que, a juicio de la misma, exista riesgo para la percepción del crédito.


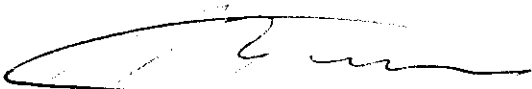
Se reputará existente dicho riesgo cuando, en el convenio que se suscriba, se incluyan adeudos que formaban parte de convenios anteriores caducados por incumplimiento.

Artículo 11.- (Diferencias entre el monto convenido y determinación de adeudos posteriores). La Administración podrá dejar sin efecto las facilidades otorgadas cuando lo declarado por el sujeto pasivo difiera en más de un 25% (veinticinco por ciento) respecto de lo determinado por aquélla. El referido porcentaje se aplicará a tributos, excluidos las multas y recargos.

Facúltase al Banco de Previsión Social a disminuir el referido porcentaje a partir del año siguiente a la vigencia de la ley que se reglamenta.

Artículo 12- El Banco de Previsión Social implementará la aplicación del régimen de facilidades que se reglamenta.

Artículo 13.- Comuníquese, publíquese, etc.



D. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República